



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 17/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA XADANI,**  
**JUCHITÁN, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho, se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Oficio SF/SI/PF/802/2018 de Neyrot Sierra Espinosa, delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./5658/2017, de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, por el que el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Oaxaca informa al Tesorero adscrito a la misma Secretaría, de la sentencia dictada en el presente asunto.</li> <li>2. Diversos comprobantes de pago realizados al Municipio de Santa María Xadani, Oaxaca, por parte del Gobierno del Estado.</li> <li>3. Sendas documentales relativas a la actual integración del Ayuntamiento de Santa María Xadani, Oaxaca.</li> </ol>	013269
<p>Escrito de María de las Nieves García Fernández, quien se ostenta como Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura de Oaxaca.</p> <p><b>Anexos en copias certificadas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Oficio LXIII/CPVOSFEO/55/2018, de ocho de marzo del año en curso, suscrito por la Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización de Oaxaca, dirigido al titular de dicho órgano.</li> <li>2. Acta de sesión de catorce de noviembre de dos mil diecisiete, del noveno periodo extraordinario de sesiones del primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Tercera Legislatura de Oaxaca.</li> </ol>	013645

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el doce y trece de marzo de dos mil dieciocho y recibidas el veintitrés y veintiséis siguiente, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
Ciudad de México, a dos de abril de dos mil dieciocho

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en autos, mediante los cuales reitera domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y desahoga los requerimientos formulados en proveídos de uno de diciembre de dos mil diecisiete y veintisiete de febrero del año en curso, al informar a este Alto Tribunal los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto.

De igual manera, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta de la Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Tercera Legislatura de Oaxaca, a quien se tiene por presentada con la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015

personalidad que ostenta<sup>1</sup>, mediante los cuales desahoga los requerimientos formulados en proveídos de trece de julio de dos mil diecisiete y veintisiete de febrero del año en curso, al informar de los actos realizados a fin de dar cumplimiento al fallo dictado este asunto.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 46 párrafo primero,<sup>3</sup> y 50<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Al respecto, conviene tener presente que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO. Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. --- TERCERO. Se sobresee con relación a los actos reclamados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos del considerando segundo de la presente ejecutoria. --- CUARTO. Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia y para los efectos precisados en el último considerando. --- QUINTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca y la Auditoría Superior de la Federación, deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando octavo de la presente sentencia.”<sup>7</sup>*

En lo que interesa, los efectos de la resolución citada quedaron precisados en los términos que se transcriben enseguida:

*“EFECTOS. Con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley Reglamentaria de la materia, y de conformidad con los antecedentes citados, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada.*

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto acompaña y en términos del artículo 40 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Artículo 40 BIS.** El Presidente de la Junta de Coordinación Política tendrá las atribuciones siguientes: [...]

II.- Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

<sup>3</sup> **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...].

<sup>4</sup> **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>5</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

<sup>7</sup> Fojas 424 a 459 del expediente principal.



### CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Al haberse concluido que el Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas realizó la entrega de los recursos federales correspondientes al Municipio actor de manera incorrecta, lo consecuente es que la autoridad demandada corrija el error en el que se ha incurrido a través de los medios legales que**

**tenga a su alcance para solucionar esa problemática.**

Cabe señalar que este error en la entrega de los recursos municipales de ninguna manera amerita que la Secretaría de Finanzas del Estado entregue de nueva cuenta los recursos económicos correspondientes por conducto del tesorero municipal legalmente facultado por el ayuntamiento, ya que si bien como quedó expuesto, la entrega de los recursos federales se realizó de manera incorrecta toda vez que fueron entregados al Presidente Municipal y al ex Tesorero, lo cierto es que cobra relevancia lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual establece que todos los miembros del Ayuntamiento y el tesorero municipal son responsables solidariamente de las irregularidades cometidas en el manejo de los fondos municipales, en consecuencia están obligados a vigilar que los actos relacionados con la administración de dichos fondos.

En consecuencia, esta Primera Sala considera que la invalidez decretada debe surtir efectos a partir de la notificación a las autoridades demandadas de la presente resolución, lo que significa que a partir de la notificación de la presente resolución deberán entregarse los recursos federales que corresponden al Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca, por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos.<sup>8</sup> (Énfasis añadido).

Como puede advertirse, por un lado, el Poder Ejecutivo de Oaxaca quedó vinculado a entregar los recursos federales que corresponden al Municipio de Santa María Xadani por conducto de los funcionarios legalmente facultados para tales efectos y, por otro, se ordenó dar vista al Poder Legislativo de dicha entidad a efecto de que, en el ámbito de su competencia, auditara y fiscalizara la aplicación y destino de las aportaciones entregadas incorrectamente.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo del Estado informa que: "(...) mediante el oficio S.F./S.I./P.F./D.C./D.C.S.N./5658/2017 de 17 de mayo de 2017, solicitó a la Tesorería de la Secretaría de Finanzas, quien es la autoridad encargada de realizar las ministraciones de los recursos económicos de los ramos 28 y 33 fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación destinados al Municipio de Santa María Xadani, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que a partir de la primera quincena del mes de mayo de 2017, se realizará la ministración de los referidos recursos públicos a las personas facultadas para recibir los mismos(...)".

Asimismo, indica que: "(...) el periodo constitucional y legal, donde estuvieron en funciones como concejales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca y que fueron los que conllevaron al conflicto intermunicipal y por

<sup>8</sup> Fojas 458 y vuelta del expediente principal.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 17/2015

ende a la controversia constitucional que hoy se cumplimenta: venció el día 31 de diciembre de 2016.”

Por otra parte, el Poder Legislativo local manifiesta que: “la *Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca*, mediante Oficio LXIII/CPVOSFEO/55/2018, ordenó al Titular del **ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA**, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental al Municipio de SANTA MARÍA XADANI, JUCHITÁN, OAXACA, en el periodo correspondiente a los años 2015 y 2016.”

En relación con lo anterior, se toma conocimiento de lo manifestado por las autoridades locales y las documentales que acompañan, lo cual será motivo de pronunciamiento una vez que la sentencia dictada en el presente asunto se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 44<sup>9</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

**Notifíquese, por lista.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta foja forma parte del proveído de dos de abril de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 17/2015, promovida por el Municipio de Santa María Xadani, Juchitán, Oaxaca. Conste.

MMG

<sup>9</sup> **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen. [...].